



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00732-00

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e identificada con el NIT. 900.515.759-7

antes OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT.900.515.759-7

EJECUTADO: JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO C.C.#1.082.894.973

EDWIN RODRIGUEZ TONCEL C.C.#85.475.817

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en fecha 12 de noviembre de 2020 vía correo electrónico institucional de esta judicatura, informa al despacho que mediante Escritura Pública No.2492 de fecha 10 de diciembre de 2019 suscrita en la Notaría Novena de Bucaramanga (Santander), se protocolizó la fusión realizada entre OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. Y CREZCAMOS S.A., razón por la que en adelante adoptará la razón social de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e identificada con el NIT. 900.515.759-7 para todos los efectos legales.

En ese orden, ante la reforma estatutaria realizada por la parte ejecutante, del cual se destaca que no modificó su número de identificación tributaria (NIT), y atendiendo lo normado en el artículo 172 y ss. del Código de Comercio, se considera tener como nuevo nombre de la parte demandante en este asunto a la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en consecuencia y para los efectos procesales en los autos que se emitan con posterioridad a esta decisión se anotará esta última en la referencia.

Asimismo, se ordena que por secretaría se efectúe la modificación de la razón social de la parte ejecutante en el Sistema Justicia XII Web TYBA.

Conforme a la decisión, objeto de este proveído, en lo sucesivo se actualizarán las órdenes de pago de títulos judiciales que se expidan dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previa solicitud de las partes según sea el caso, con el nuevo nombre de la parte ejecutante.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cc0c4f5f441e00458afd84090d5d0cc0672047fa54baedfb0792c92a12c272

Documento generado en 21/01/2021 05:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00852-00
DEMANDANTE: COOMUNIDAD NIT. No. 804.015.582-7
DEMANDADOS: COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO C. C. No.36.565.099.
MARIA INES MEJIA CANDANOZA C.C. No.26.804.111.

Ante los múltiples requerimientos que se han efectuado al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, quien manifiesta que no aplica la medida cautelar que pesa sobre el 50% del salario que recibe la demandada COLOMBIA NEIDA JULIO BERDUGO decretada mediante auto calendado 7 de diciembre de 2015, por cuanto esta devenga el salario mínimo, y por ello no es susceptible de embargo y no obstante las advertencias el silencio ha imperado.

Así las cosas, frente al desobedecimiento de la orden judicial en cuestión por la autoridad antes señalada, es del caso recordar y transcribir la normatividad pertinente en estos asuntos, es así como encontramos que al tenor de la Ley 270 de 1996 se nos dice:

“... ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrita del despacho).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo...”

Ahora bien, con respecto a las sanciones que acarrear dicha desobediencia, se transcribe lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P. el cual señala:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Con fundamento en lo anterior y teniendo por propósito establecer las presuntas anomalías alegadas por el apoderado de la parte ejecutante frente a lo requerido por este despacho con ocasión del cumplimiento de la orden judicial impartida en este proceso, en cuanto se refiere a la cautela de embargo decretada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015, y comunicada mediante oficio No.1934 radicado en fecha 11 de diciembre de 2015, y luego requerido con Oficios Nos. 3294 del 13 de octubre de 2016



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

radicado el 24 de octubre de 2016, 1566 del 5 de junio de 2017 radicado el 22 de junio de 2017, 200 del 7 de febrero radicado el 14 de febrero de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tramitar como INCIDENTE de imposición de medida correccional en contra del PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, ante los reiterados requerimientos realizados por este despacho judicial dentro del presente proceso ejecutivo para el cumplimiento de orden judicial, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. Ábrase en carpeta separada.
3. Notifíquese este auto al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA personalmente y por estado a las partes.
4. En cuanto a la solicitud de dar cumplimiento al fallo de tutela, estese a lo resuelto en auto de fecha 18 de febrero de 2020.
5. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68e41805af8a1027a7747765ab50323a02a40755fa116471a684d30a455facd

Documento generado en 21/01/2021 05:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018 -00445-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
"COOEDUMAG" NIT.#891.701.124-6
EJECUTADOS: ARNULFO JESUS PADILLA REBOLLEDO C.C.#12.556.688,
HUMBERTO PERTUZ TINOCO C.C.#85.456.885
EDUARDO ANTONIO SANTANA C.C.#12.561.631.-

Atendiendo las reiteradas solicitudes de entrega de títulos judiciales invocadas por los ejecutados ARNULFO JESUS PADILLA REBOLLEDO Y EDUARDO ANTONIO SANTANA en este asunto, luego de la terminación del presente proceso ejecutivo declarada mediante auto calendarado 10 de julio de 2020 como el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el mismo, y siendo en oportunidad comunicada dicha decisión a las autoridad pagadora FIDUPREVISORA de la ciudad de Bogotá D.C., advierte esta judicatura que todavía se siguen causando descuentos de la mesada pensional de los demandados mencionados, por lo que resulta imperioso requerir a dicha autoridad para que informe si efectivamente tomó atenta nota e hizo lo propio con relación al Oficio No. 442 del 29 de julio de 2020, a través del cual se comunicó la decisión anterior, que le fue comunicada a través del Oficio señalado, toda vez que hasta la fecha se le continúan haciendo descuentos a la parte demandada. Líbrese el oficio respectivo.

Asimismo, prevéngasele, que en caso de no haberle hecho, en lo sucesivo se abstenga de continuar haciendo tales descuentos, para evitar que se causen futuros perjuicios en detrimento del patrimonio económico de los mencionados ejecutados, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar a través de un incidente de imposición de medida correccional, por desobedecimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 44 numeral 3 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al PAGADOR de la FIDUPREVISORA de la ciudad de Bogotá D.C., para que informe si efectivamente si tomo atenta nota e hizo lo propio con relación al Oficio No. 442 del 29 de julio de 2020, en los términos descritos en el párrafo precedente.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Prevéngase al Pagador mencionado, que en caso de no haberle hecho, en lo sucesivo se abstenga de continuar haciendo tales descuentos, para evitar que se causen futuros perjuicios en detrimento del patrimonio económico de los mencionados ejecutados, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar a través de un incidente de imposición de medida correccional, por desobedecimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 numeral 3 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df206cd6b570c6fc27d09e0d171abb398d13eb2b19f126f4d0735d633e99ad2b

Documento generado en 21/01/2021 05:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00141-00
SOLICITANTE: KAREN LISETH CANTILLO DE LA CRUZ C.C.#1.082.908.252
ABSOLVENTE: LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ C.C.#

Atendiendo el memorial presentado en fecha 9 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte solicitante en este asunto, vía correo electrónico de esta judicatura, en donde comunica nueva dirección electrónica donde ha de ser notificada la absolvente LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ, y solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte pedida como prueba extraprocesal, y siendo procedente las peticiones invocadas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección electrónica para la notificación personal de la absolvente LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ en el presente asunto, la siguiente: libiavelasquezperez@gmail.com

SEGUNDO: SEÑALESE el día NUEVE (9) de MARZO de dos mil veintiuno (2021), a las NUEVE A.M. (9:00 A.M.) para la AUDIENCIA VIRTUAL con el fin de escuchar en declaración parte como prueba extraprocesal a la señora LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ que le formulará la señora KAREN LISETH CANTILLO DE LA CRUZ a través de su apoderado judicial. Se advierte que si no acude se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese de este auto a quien debe comparecer en la forma dispuesta en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. en consonancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 en la nueva dirección que registra en el expediente digital.

QUINTO: Prevenir a la parte solicitante que será la última vez que se fije fecha para la celebración de la prueba extraprocesal, toda vez que ha sido señalada en múltiples oportunidades y la mayoría de ellas, fracasa por acusa atribuible a esa parte.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en este asunto, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma TEAMS.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

f1c65a2676fc88894f300a0bde174e961f4321c79dc32bf3630771d1e6458ce4

Documento generado en 21/01/2021 05:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00060-00
Demandante: TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS – CC 1.082.892.882
Demandados: LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO – CC 1.082.985.121
ANDRY ZARITH MELENDEZ REDONDO – CC. 1.083.026.129

Viene al despacho el presente asunto ante solicitud presentada por la parte demandante para que se le indique el valor de la caución para completar la garantía que respalde los perjuicios que se pudieren ocasionar con la práctica de las cautelas; agregó que en el auto que inadmitió la demanda solo se indicó que se debía prestar caución en dinero por la suma de \$13.323.436 que es el equivalente al 30% de las pretensiones y en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, se negó la medida cautelar dejando entrever que la póliza puede ser completada. Sostuvo que requiere del pronunciamiento de esta judicatura porque la compañía de seguros le exige se exhiba el auto correspondiente.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 604 num. 3 del C.G.P.: “CALIFICACION Y CANCELACION. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas: ... 3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación”.

En el auto admisorio de la demanda se calificó la póliza como insuficiente, toda vez que lo ordenado de manera expresa por la judicatura, fue que se constituyera caución en dinero por valor de \$13.323.436 y la demandante procedió a aportar la póliza de seguros judiciales No. BQ100100387 expedida por Seguros Mundial asegurando la cantidad de \$13.323.436, acto absolutamente diferente a lo ordenado por esta instancia de ahí que, al tenor de lo establecido en la norma adjetiva, se tuviera por no constituida la caución y por consiguiente nos abstuviéramos de decretar las cautelares deprecadas con el libelo genitor, contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, encontrándose en firme.

La caución se catalogó como insuficiente porque al verificar si se cumplían o no los requisitos se advirtió que no guardaba consonancia con lo establecido en el auto inadmisorio, entonces siendo la disposición reguladora de la materia totalmente diáfana, automáticamente y por ministerio de la ley se tiene por no constituida la caución, concluyéndose que no es procedente desde ningún punto de vista acceder a la petición de ampliación o complementación de la póliza.

No obstante, y ante el ruego para que se decreten las medidas cautelares, dando aplicación a lo establecido en los art. 590 num. 2 y 603 inc. 1 y 3 del C.G.P., se ordenará a la demandante, preste caución en dinero, ratificando la cantidad indicada en el auto de fecha 3 de marzo de 2020, otorgándole un plazo prudencial.

Por otro lado, y respecto a la póliza de seguros aportada, se dispondrá su desglose para devolvérsela a la parte demandante por intermedio de su apoderado o de la persona que designe esa parte, para lo cual se les asignará cita previa. Esto, por cuanto la aludida póliza fue aportada en documento físico previo a la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de ampliación o complementación de la póliza, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, señora TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS identificada con la CC. 1.082.892.882 preste caución en dinero, ratificando la cantidad de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.323.436), cifra indicada en el auto de fecha 3 de marzo de 2020, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer en el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR el desglose póliza de seguro judiciales No. BQ100100387 expedida por Seguros Mundial el 9 de marzo de 2020.

CUARTO: SEÑALAR el día 28 de enero de 2021 a partir de la hora 9:30 hasta las 10:00 de la mañana para efectos de hacerle entrega del desglose de la póliza de seguro judiciales No. BQ100100387 expedida por Seguros Mundial el 9 de marzo de 2020, al abogado Andrés Alberto Sánchez Lara identificado con CC. 1082845810 y TP 191763 del C. S de la J., o a la persona que autorice debida y oportunamente, quien para esa fecha deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad vigentes para su ingreso a la sede judicial donde funciona este juzgado.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb11ee240f154469e4586e172cfa954b4bedccd14d7dea8d5e7b6ce5b9bcdfad

Documento generado en 21/01/2021 05:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 47-001-40-53-009-2020-00325-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396

DEUDOR: CRISTIAN CAMILO GARCIA SUAREZ C.C.#1.114.814.128

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto, mediante memoriales que anteceden allegados vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrantes en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placa DSN-078, coadyuvado por el demandado CRISTIAN CAMILO GARCIA SUAREZ, y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Pertinente resulta aclarar al deudor, que no era posible acceder a su petición de terminación que elevó primeramente, por cuanto carecía de los soportes necesarios para ellos, como de la coadyuvancia de la acreedora. Por tanto, su resolución dependía de lo al proceso aportada esa parte, como efectivamente lo hizo, el día 17 de diciembre de la pasada anualidad, fecha que para la Rama Judicial es no hábil, entendiéndose como recibido el día 18, lo que motivó su resolución ahora.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca Chevrolet línea Sail, modelo 2018, de placas DSN-078, de servicio particular, color azul islandia, No. de serie 9GASA58M1JB014354, No. de Motor LCU*171633042*, de propiedad del deudor CRISTIAN CAMILO GARCIA SUAREZ identificado con la CC No. 1.114.814.728. . OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y al PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 de la ciudad de Cali, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dde39c0a514dd220910aefaf1dff98fb579ea346d02317f13ac72971fe3f81

Documento generado en 21/01/2021 05:24:15 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00401-00

Referencia: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: EDUARDO JOSE BARRENCHÉ AVILA – C.C. 85.470.058

Demandado: CPV LTDA – NIT. 819.006.900-2

Con auto del 6 de noviembre último, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que fuera aportado el contrato de promesa de compraventa del apartamento 703 y el uso exclusivo del parqueadero 038 ubicado en la torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Canarias con la rúbrica de ambos extremos contratantes.

En el memorial con el que pretende subsanar, la activa manifiesta que su contraparte ostenta la calidad de comerciante por ese motivo las reglas que aplican en el contrato de promesa de compraventa no son las civiles sino las mercantiles, en donde es preponderante la consensualidad. Sostuvo que el contrato de promesa tiene su asidero legal en el art. 1611 del CC y el art. 861 del C de Co., pero su aplicación depende la condición de comerciante que ostente aunque sea uno de los extremos contractuales y que en virtud de que una de las partes es comerciante (CPV LTDA), ha lugar aplicar las normas mercantiles, según la cual, en el artículo citado el contrato de promesa comercial es consensual.

Ante el argumento esbozado por la activa, preciso es traer a colación el marco normativo del contrato de promesa. Al acudir al Código de Comercio, hallamos en el Libro Cuarto “De los contratos y obligaciones mercantiles”, Título I “De las obligaciones en general”, Capítulo III “Oferta o propuesta” el artículo 861 que a la letra dice: “PROMESA DE CELEBRAR CONTRATO. La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.”

Ahora bien el art. 824 que se encuentra en el libro y títulos mencionados en el párrafo precedente, dice: “FORMALIDADES PARA OBLIGARSE. Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.”

En el sublite, el objeto del mismo es resolver un contrato de promesa de compraventa de un inmueble y sus reglas y formalidades son las que regula el Código Civil, entonces siendo este un contrato preparatorio en el que una de sus características es la de constar por escrito.

Para enervar la acción y proceder a su admisión se hace necesario que se aporte el contrato de promesa de compraventa que cumpla con todos y cada uno de los requisitos de que trata el art. 1611 de la norma sustantiva civil, en virtud de que tales exigencias no se han colmado, es del caso proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Conforme a lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de resolución de contrato promesa de compraventa incoada por EDUARDO JOSE BARRENCHE AVILA contra CPV LTDA, por no haberse subsanado atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03072bb2f8f20874767bd97147d39b48306886502a9abb93d444fdcea47fec61**

Documento generado en 21/01/2021 05:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00472-00
DEMANDANTE: ZUNILDA FUENTES NOGUERA – CC. 36.658.118
DEMANDADO: CENTRO TEXTIL S.A.S. – CENTEX S.A.S. – NIT. 800.160.705-1
ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID - CC No. 8.738.743

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y ss del C.G. del Proceso, al reunir la demanda los requisitos exigidos en la Ley se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ZUNILDA FUENTES NOGUERA contra CENTRO TEXTIL S.A.S. – CENTEX S.A.S., representada legalmente por ANGÉLICA MARÍA TORRENEGRA TORRENEGRA y el señor ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID, sobre el local comercial situado en la calle 15 No. 4-50 de Santa Marta, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados CENTRO TEXTIL S.A.S. – CENTEX S.A.S. y ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID, por el término de veinte (20) días, notificándole personalmente a los ejecutados o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en los art. 590 num 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva se ordena a la parte demandante ZUNILDA FUENTES NOGUERA identificada con C.C. No. 26.658.118 preste caución en dinero por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.742.228.00) para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

CUARTO: Téngase a la abogada ALCIRA ISABEL PERDOMO SALINAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e5c8beb027b62d699b37fb1aa331ea7595bbb25c90a24104856fcf58d7ebaf

Documento generado en 21/01/2021 05:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000474-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: ANA PIEDAD CARABALLO OJEDA C.C.#22.655.870

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por no existir claridad respecto al cobro de las sumas pretendidas por concepto de intereses de plazo con relación a los títulos valores – Pagars Nos.7810090089 y 7810090166 aportados al libelo introductorio, como tampoco de las fechas de su exigibilidad, atendiendo el valor y plazo pactados de cada una de las cuotas convenidas y por las cuales la deudora se obligó a pagar la suma mutuada contenida en dichos títulos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b06e7cfcdbd3d0ef1ef8f4b5f9d36b8a4b53e10a30995b875ba401ae379a01b

Documento generado en 21/01/2021 05:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00484-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE – NIT. 860020082-1

Demandado: ANGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO – CC. 12.557.985

La SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - S.C.A.R.E. a través de apoderada judicial instaura demanda Ejecutiva contra ANGEL ALFONSO MAIGUEL SARMIENTO, para perseguir el pago de una suma de dinero representada en un pagaré electrónico certificado por DECEVAL No. 0004661601.

Al remitirnos al acápite “*PRETENSIONES*” observamos que se ha solicitado se libre orden de pago por la suma de \$32.157.173 por concepto de capital.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Más adelante, la misma codificación en seña en su art. 25 informa lo siguiente: “*CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$35.112.121 cantidad en la que iniciaba la menor cuantía para el año 2020, anualidad en que se presentó la demanda; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido por la representante legal de la demandante SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - S.C.A.R.E.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a841baad5dae38c890ebc77046757090d8b64f45b039b63a209451a881c8ae8

Documento generado en 21/01/2021 05:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00488-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.900.977.629-1
DEUDOR: MARISOL MATHEUS DE SALCEDO C.C.# 562234

Del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá se ha recibido la demanda de la referencia, al emitir su rechazo de plano, con providencia del 25 de septiembre de 2020, ante la falta de competencia territorial y por tanto dispuso su remisión ante los homólogos de Santa Marta-Magdalena.

Atendiendo las razones expuestas por el funcionario remitente, esta judicatura acepta la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

Revisada la solicitud especial de la referencia, el despacho la inadmite, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por no haberse acreditado el mandato conferido en la persona del señor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ en la calidad de apoderado especial de la parte solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para actuar en la presente ejecución, según poder otorgado mediante Escritura Pública No.1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Veintiséis (26) de Medellín.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Aceptar la competencia de la presente *"solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria"*, por las razones expuestas precedentemente.
2. Inadmitir la solicitud objeto de pronunciamiento por la razón señalada. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado: ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341aa519bbb7486e80ea0a57f42bcf5bf786c36ae8e63414a43f8193632f3f6a**
Documento generado en 21/01/2021 05:23:57 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000491-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
EJECUTADO: LUIS CARLOS HERNANDEZ GUZMAN C.C.#1.121.840.533

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por no existir claridad con respecto al poder especial otorgado a la señora SARA MILENA CUESTA GARCES mediante escritura pública No.3332 del 22 de mayo de 2018 en la Notaría 48 del Circulo de Bogotá anexado al libelo introductorio, para actuar en representación de la parte ejecutante en este asunto y conferir a su vez bajo tal facultad poder a la togada Zulma Milena Quisoboni Zárate, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda se enuncia como tal, el poder conferido mediante la Escritura Pública 4224 del 02 de junio de 2017 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
- Tampoco se aporta el documento "*Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia*", tal y como lo señala en el acápite de anexos de la demanda, y el cual deberá aportarse con vigencia actual.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:

ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fabcae998449b8c4b2c95f51ca9addcd5d88a48f4fe6bcd3c693ce72e4d0aa4**
Documento generado en 21/01/2021 05:23:59 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00497-00

Demandante: RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS – C.C. No. 12.537.995

Demandado: SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LIMITADA – NIT. 800.176.057-7 y PERSONAS INDETERMINADAS

Realizado el examen sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- Debe presentar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. actualizado porque se presentó la última hoja.
- Debe aportar el Certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 de la norma adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado CESAR FERNANDO MERCADO DURAN como apoderado judicial del demandante señor RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271a427cc74b50ae16427707b14ccd2a9b5979d0b40a912036e47037d7bad99f

Documento generado en 21/01/2021 05:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicación: 4701-40-53-005-2020-00505-00

Demandante: CENTRO DE REHABILITACION FISIOMAG S.A.S. - NIT. 900.800.287-4

Demandado: RED MED RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.963.126-6

Al hacer el estudio sensorial de la presente demanda consideramos inadmitirla por la siguiente razón:

- ✓ Para que especifique el valor de cada una de las facturas y desde que fecha se liquidarán los intereses moratorios, puesto que totaliza el valor de todos los títulos ejecutivos aportados; al individualizar cada documento de pago la demanda se ajustará a lo establecido en el art. 82 num. 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 90 inc 3° Num. 3° ibidem.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el motivo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

SEGUNDO: Tener al abogado CESAR LUIS DE LA ROSA BILBAO, como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas por el representante legal en el memorial-poder.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec61ef6cbb7836f49e6181783f334004c7344d7cedeb622dd75879f368eebe9

Documento generado en 21/01/2021 05:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Solicitud de Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria

Radicación: 4701-40-53-005-2020-00509-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 860029396

Demandado: CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES – CC. 91.345.868

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*” realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor clase Camión, Marca Chevrolet, Línea NPR, modelo 2019, de placas WFG 119, color Blanco Galaxia, de servicio público, No. de Serie 9GDNPR755KB008011, No. de Motor 4HK1-711567 presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto

1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 24/08/2018 y con folio electrónico N° 20180824000076300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor clase Camión, Marca Chevrolet, Línea NPR, modelo 2019, de placas WFG 119, color Blanco Galaxia, de servicio público, No. de Serie 9GDNPR755KB008011, No. de Motor 4HK1-711567, de propiedad del deudor CARLOS ALBERTO DIAZ JAIMES identificado con CC. 91.345.868, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar al teléfono 3861020 ext 1007, celular 3134937848 y correo electrónico, Claudia.rueda@convenir.com.co y notificacionesjudiciales@convenir.com.co. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido.

TERCERO: Requiérase al memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto Nacional 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de - prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de los términos judiciales, el juzgado remite directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deba materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: La parte interesada deberá requerir, por correo electrónico, a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

QUINTO: Tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Requiérase a la acreedora solicitante para que custodie y asegure en debida forma los documentos que soportan la acción que invoca, además que este presto a mostrarlos o entregarlos ante esta judicatura cuando se le solicite.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3611b0fe4d43f42e2297ac6194420e33d3df2ae2582320f39507d5a3121e0a19

Documento generado en 21/01/2021 05:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00513-00
DEMANDANTE: MARTHA ANGULO DE ESCOBAR C. C. No.32.543.112.
DEMANDADOS: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S. Nit.
No.900.506.751-0.
FELIX IVAN JAIMES FLOREZ C. C. No. 11.188.533.

Se inadmite la presente demanda por cuanto carece del requisito exigido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. ya que el apoderado de la parte demandante no indicó en el acápite de notificaciones la dirección donde recibirá las notificaciones la parte ejecutante y el ejecutado FELIX IVAN JAIMES FLOREZ, así mismo el poder resulta insuficiente pues no cumple con las exigencias previstas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no vienen mensaje de datos del mandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará
2. Téngase al abogado JOSE ANGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc99257d49d79a1f9c5204357aa869b24d9bc58dbdc846289dc539984f747ad

Documento generado en 21/01/2021 05:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000515-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396

DEUDOR: MELVA JOHANA SUAREZ CACERES C.C.#60.349.309

Se inadmite la demanda de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de acuerdo con lo señalado en el artículo 82 del C.G.P., por lo siguiente:

- Por cuanto el poder anexo a la demanda, resulta insuficiente, pues no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que a pesar de ser anexo con mensaje de datos, no se tiene claridad si proviene del mandante, atendiendo que el correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com no corresponde al del acreedor garantizado señalado en el acápite de notificaciones de la demanda: contacto.judicial@gmfinanciamiento.com, ni tampoco se puede verificar con la dirección de correo electrónico que aparece anotada en el registro mercantil correspondiente a este último para recibir notificaciones judiciales, tal y como así lo enuncia en el numeral 3° del acápite de pruebas de la demanda, ya que no fue anexo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibidem.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9789f3d2879211befbaccc2c7134d092dff750a076f61da1a7023dff7109a3cf**

Documento generado en 21/01/2021 05:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00015-00
DEMANDANTE: FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS C. C. No.39.028.466
DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT No.860.002.503-2

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 s.s. y 368 y s.s. del Código General del Proceso, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA promovida por la ciudadana FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado al demandado SEGUROS BOLIVAR S.A., por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERECERO: Notificar personalmente a el (los) demandada (s) o por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Tener al abogado PEDRO PABLO GRANADOS CANDANOZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68296c13497251e6971a58947a710b51206524be24c5b909796a74fba5018cd
Documento generado en 21/01/2021 05:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>